

**SECRETARIA:** Hoy 21 de junio de 2022, a despacho proceso ejecutivo a continuación de Restitución N°2021-00095, informando que ya venció el término concedido al demandado para pagar y/o excepcionar y este guardó silencio.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo mínima cuantía a continuación de Restitución Inmueble</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00095</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA VITALINA RIVERA DE GONZALEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GILBERTO JESUS CORRALES URIBE</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>217</b>

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **I. CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

#### **II. ANTECEDENTES:**

La solicitud de ejecución está relacionada con la sentencia 10 del 22 de marzo de 2022, que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado por escrito el 1 de septiembre de 2019, entre la señora MARÍA VITALINA RIVERA y el señor GILBERTO JESÚS CORRALES URIBE, sobre un inmueble ubicado en la carrera 6 No. 5-69 de Salamina Caldas.

La demanda de ejecución fue presentada el 26 de abril de 2022, mediante la cual la demandante actuando a través de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor.

A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo además de la sentencia 10 del 22 de mayo de 2022, factura de energía CHEC, por valor de \$78.670, cancelada por la demandante el 12/10/21 y correspondiente al inmueble ubicado en la Cra 6 5-69 piso 2; la factura de EPM, de acueducto y complementarios Nro 02258303653000, por un valor de \$77.930, cancelada el 26/10/21 y correspondiente al inmueble ubicado en la Cra 6 5-69 piso 2.

Se libró mandamiento de pago el día 10 de mayo de 2022 a favor de MARIA VITALINA RIVERA DE GONZALEZ, contra GILBERTO JESUS CORRALES URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Doscientos mil pesos (\$200.000), de capital dejado de cancelar por arrendamiento mes de junio de 2021.*
  - 1.1. *Interés de mora al 0.5% mensual (art. 1617 C.Civil) sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2021, hasta la cancelación total.*
2. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de julio de 2021.*
  - 2.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de julio de 2021, hasta la cancelación total.*
3. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de agosto de 2021.*
  - 3.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de agosto de 2021, hasta la cancelación total.*
4. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de septiembre de 2021.*
  - 4.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total.*
5. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de octubre de 2021.*
  - 5.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de julio de 2021, hasta la cancelación total.*
6. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de noviembre de 2021.*
  - 6.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total.*
7. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de diciembre de 2021.*
  - 7.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total.*
8. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de enero 22 de 2022.*

- 8.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de enero de 2022, hasta la cancelación total.*
9. *Seiscientos mil pesos (\$600.000), arrendamiento mes de febrero de 2022.*
- 9.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de febrero de 2022, hasta la cancelación total.*
10. *Quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (/\$554.840), arrendamiento 22 días marzo de 2022.*
- 10.1. *Interés de mora al 05% mensual (art. 1617 C.Civil), desde el día 2 de marzo de 2022, hasta la cancelación total.*
11. *Por Ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos (\$156.600), correspondiente a las facturas de servicios públicos (energía, acueducto y complementarios), discriminados así: factura de energía CHEC, por valor de \$78.670, cancelada el 12/10/21; factura de EPM, de acueducto y complementarios Nro 02258303653000, por valor de \$77.930, cancelada el 26/10/21 y correspondientes al inmueble ubicado en la Cra 6 5-69 piso 2.*

El demandado, fue notificado mediante estado N°51 del 11 de mayo de 2022 (ver constancia ítem 27 E. digital), el término concedido al demandado se encuentra plenamente vencido y éste guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

### **III. CONSIDERACIONES:**

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago en la forma que se consideró legal y luego de analizadas cada una de las pretensiones (art. 430-1 CGP).

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para

hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento el señor CORRALES URIBE, al pago de la obligación contraída consistente en el pago de los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos, en el plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada mediante el estado 51 del 11 de mayo de 2022 y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]*”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de **doscientos noventa mil pesos (\$290.000)**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022, interlocutorio N°166, en el proceso ejecutivo tramitado a continuación de Restitución de inmueble N°176534089002-2021-00095-00, siendo demandante la señora **María Vitalina Rivera de González** y demandado **Gilberto Jesús Corrales Uribe**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **doscientos noventa mil pesos (\$290.000)**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71dfd1f2f6b19dbe0f7cb70ba34518a84304ff3b8f28192196abb602d826f21**  
Documento generado en 21/06/2022 05:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**